



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/AC.31/1997/16
11 de diciembre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO
EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 864 (1993)
RELATIVA A LA SITUACIÓN EN ANGOLA

NOTA VERBAL DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1997 DIRIGIDA AL
PRESIDENTE DEL COMITÉ POR LA MISIÓN PERMANENTE DEL JAPÓN
ANTE LAS NACIONES UNIDAS

La Misión Permanente del Japón ante las Naciones Unidas saluda al Presidente del Comité de Sanciones sobre Angola del Consejo de Seguridad y, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad tiene el honor de proporcionar la siguiente información sobre la aplicación de las obligaciones que se establecen por esa resolución.

1. Medidas tomadas con respecto a la prohibición de entrada en el territorio del Japón:

Para impedir la entrada en el Japón o el tránsito por territorio japonés de todos los dirigentes de la União Nacional para a Independencia Total de Angola (UNITA) y de los miembros adultos de sus familias inmediatas, todas las solicitudes de visado presentadas por nacionales de Angola a instituciones japonesas en el extranjero serán examinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón y no se concederá visado de entrada en el Japón a persona alguna que figure en la lista suministrada a los Estados Miembros para el Comité de conformidad con lo que se estipula en el apartado a) del párrafo 11 de la resolución.

El Gobierno del Japón distribuirá la lista antes mencionada, en cuanto la reciba oficialmente, a todos los puertos que se encuentran en territorio japonés para impedir la entrada en el Japón de esas personas.

No se ha dado ni se dará permiso de residencia en el Japón a nacionales de Angola que tengan relaciones con la UNITA.

2. Con respecto al cierre inmediato y total de todas las oficinas de la UNITA, no hay oficinas de esta organización en el Japón.

3. Medidas tomadas con miras a prohibir los vuelos de aeronaves de propiedad de la UNITA o utilizadas en su nombre, el suministro de aeronaves o de componentes de aeronaves a la UNITA y la prestación de servicios de seguros, ingeniería y mantenimiento a las aeronaves de la UNITA:

a) El Gobierno de Japón ha publicado boletines destinados a las entidades que se ocupan del transporte aéreo en los que se les exige que cumplan las medidas establecidas en el inciso i) del apartado d) del párrafo 4 de la resolución, es decir, que nieguen el permiso para despegar, aterrizar y sobrevolar territorio japonés a toda aeronave que haya despegado o que deba aterrizar en algún lugar del territorio de Angola distinto de los indicados en la lista que figura en ese párrafo;

b) La Ordenanza sobre Control del Cambio de Divisas y la Ordenanza sobre el control de las exportaciones al exterior se han enmendado de manera que el suministro, o la puesta a disposición en cualquier forma, de cualquier aeronave o componente de aeronave al territorio de Angola por puntos de entrada distintos a los de la lista que figura en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 4 estarán sujetos a permiso o aprobación por el Gobierno del Japón;

c) Además, la Ordenanza sobre el control del cambio de divisas se ha enmendado de manera que la prestación de servicios de ingeniería y de mantenimiento o de servicios directos de seguros a cualquier aeronave registrada en Angola, aparte de las de la lista que figura en el inciso iii) del apartado d) del párrafo 4, y a cualquier aeronave que haya entrado en el territorio de Angola por cualquier punto de entrada distinto al de la lista que figura en el inciso i) del apartado d) del párrafo 4 habrá de recibir el permiso o la aprobación del Gobierno del Japón. El Gobierno del Japón también ha publicado boletines dirigidos a las entidades que se ocupan del transporte aéreo por los que se les prohíbe autorizar los vuelos a esas aeronaves.
